



NACIONES UNIDAS  
**DERECHOS HUMANOS**  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

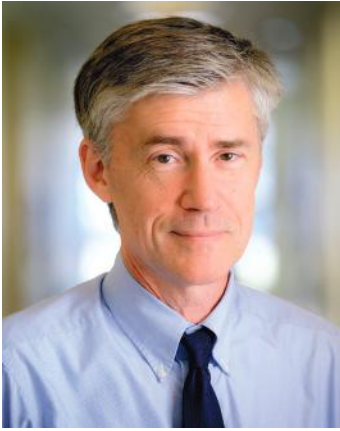
RELATORES ESPECIALES, EXPERTOS INDEPENDIENTES Y GRUPO DE TRABAJO

# PRINCIPIOS MARCO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

2018

Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible





## **JOHN H. KNOX**

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente

### **Introducción**

Estos Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente son el resultado de cinco años de trabajo en mi papel de primer Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Dichos Principios recogen las aportaciones de muchas personas y organizaciones dedicadas a través del mundo.

Presenté los Principios Marco al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, en mi informe final (UN Doc. A/HRC/37/59). Los Principios establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud del derecho relativo a los derechos humanos en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Cada Principio incluye un comentario que elabora sobre el Principio y explica su significado.

Muchas de las obligaciones descritas por los Principios Marco y sus comentarios están basadas directamente en tratados o decisiones vinculantes de tribunales de derechos humanos, mientras que otras aprovechan declaraciones de órganos de derechos humanos que tienen autoridad para interpretar el derecho relativo a los derechos humanos pero que no emiten necesariamente decisiones vinculantes. Si bien no todos los Estados han aceptados formalmente todas estas normas, la coherencia de las interpretaciones de los órganos de derechos humanos evidencia claramente tendencias convergentes hacia una mayor uniformidad y certeza en la aplicación del derecho relativo a los derechos humanos al medio ambiente.

Estas tendencias se ven aún más respaldadas por la práctica de los Estados, incluidos los instrumentos ambientales internacionales y ante los órganos de derechos humanos.

Por ello, los Principios Marco deberían ser aceptados como el reflejo del estado actual o emergente del derecho relativo a los derechos humanos.

Escogí llamarlos “Principios Marcos” porque los Principios sirven de base sólida para la comprensión e implementación de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente, aunque no son en modo alguno la última palabra sobre este tema. La relación entre los derechos humanos y el medio ambiente tiene múltiples facetas, y seguirán desarrollándose y evolucionando durante muchos años.

Quiero alentar a los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas, las organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígenas y los demás actores comprometidos con la protección de los derechos humanos y el medio ambiente a difundir y publicitar los Principios Marco, así como a tomarlos en cuenta en sus propias actividades.

### **JOHN H. KNOX**

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente



# PRINCIPIOS MARCO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

1. Los seres humanos son parte de la naturaleza y nuestros derechos humanos están interrelacionados con el entorno en que vivimos. Los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible.
2. Los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente resumen las principales obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Constituyen orientaciones integradas y detalladas para el cumplimiento de tales obligaciones en la práctica y sirven de base para su ulterior desarrollo a medida que evoluciona nuestra comprensión de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.
3. Los principios marco no son exhaustivos: muchas normas nacionales e internacionales son pertinentes para los derechos humanos y la protección del medio ambiente y ninguna parte de los principios marco debe interpretarse en el sentido de que limita o menoscaba normas que ofrecen un nivel más alto de protección con arreglo al derecho nacional o internacional.

**1** Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.

**2** Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

4. Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes. Un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento, a la vivienda, a la participación en la vida cultural y al desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente saludable *per se*, que se reconoce en diversos acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones de los países<sup>1</sup>. Al mismo tiempo, el ejercicio de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de expresión y de asociación, a la educación, a la información, a la participación y al acceso a recursos efectivos, es fundamental para la protección del medio ambiente.
5. Las obligaciones de los Estados de respetar los derechos humanos, proteger el disfrute de tales derechos frente a injerencias perjudiciales<sup>2</sup> y hacerlos cumplir esforzándose para darles plena efectividad<sup>3</sup> se aplican en el contexto medioambiental. Por consiguiente, los Estados deben abstenerse de vulnerar los derechos humanos causando o permitiendo que se causen daños ambientales; proteger frente a las injerencias perjudiciales en el medio ambiente procedentes de otras fuentes, como las empresas, otros agentes privados y causas naturales; y adoptar medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso

sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, de los que depende el pleno disfrute de los derechos humanos. Aunque no siempre sea posible impedir los daños ambientales que interfieren en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben actuar con la debida diligencia para impedirlos y reducirlos en la medida de lo posible, y prever reparaciones por el resto de los daños.

6. Además, los Estados deben cumplir plenamente sus obligaciones en materia de derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión, cuando el ejercicio de tales derechos guarde relación con el medio ambiente. Esas obligaciones no solo se asientan sobre bases independientes en el derecho de los derechos humanos, sino que también son necesarias a los efectos de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, cuyo disfrute depende de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

<sup>1</sup> Véanse la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, art. 1; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 24; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11; la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38; y la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, art. 28. Más de un centenar de Estados han reconocido ese derecho en el plano nacional.

<sup>2</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 6 (1982) sobre el derecho a la vida, párr. 5.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 33.

# 3

## Los Estados deben prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

7. Las obligaciones de los Estados de prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella<sup>4</sup> se aplican al disfrute en condiciones de igualdad de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Así pues, los Estados tienen, entre otras cosas, las obligaciones de proteger contra el daño ambiental que resulta de la discriminación o contribuye a ella, de facilitar el acceso en igualdad de condiciones a las prestaciones ambientales y de garantizar que sus actividades en relación con el medio ambiente no sean en sí mismas discriminatorias.
8. La discriminación puede ser directa, cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación, o indirecta, cuando las leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras influyen de manera desproporcionada en los derechos afectados por los motivos prohibidos de discriminación<sup>5</sup>. En el contexto ambiental, la discriminación directa puede incluir, por ejemplo, el hecho de no garantizar que los miembros de grupos desfavorecidos tengan el mismo acceso que los demás a la información sobre cuestiones medioambientales, a participar en la adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente o a interponer recursos por daños ambientales (principios marco 7, 9 y 10). En el caso del daño ambiental transfronterizo, los Estados deben prever la igualdad de acceso a la información, la participación y los recursos, sin discriminación por motivos de nacionalidad o domicilio.
9. La discriminación indirecta puede surgir, por ejemplo, cuando ciertas medidas que repercuten negativamente

en los ecosistemas, como las concesiones mineras y madereras, producen efectos desproporcionadamente graves en comunidades que dependen de los ecosistemas. La discriminación indirecta también puede incluir medidas tales como la autorización de instalaciones tóxicas y peligrosas en un gran número de comunidades predominantemente integradas por minorías raciales o de otra índole, lo que interfiere desproporcionadamente en sus derechos, incluidos sus derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua. Al igual que las medidas directamente discriminatorias, ese trato diferencial indirecto está prohibido a menos que se ajuste a estrictos requisitos de legitimidad, necesidad y proporcionalidad<sup>6</sup>. En términos más generales, para hacer frente a la discriminación tanto indirecta como directa, los Estados han de prestar atención a prejuicios históricos o persistentes contra grupos de personas, reconocer que el daño ambiental puede obedecer a pautas existentes de discriminación y reforzarlas y adoptar medidas efectivas contra las condiciones subyacentes que causan la discriminación o contribuyen a perpetuarla<sup>7</sup>. Además de cumplir con sus obligaciones de no discriminación, los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger a los que son más vulnerables al daño ambiental o se encuentran en situación especial de riesgo frente a él (principios marco 14 y 15).

4 Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, párr. 1, y 26; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 2; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 2 y 5; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 2; la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 5. El término "discriminación" se refiere aquí a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 18 (1989) sobre la no discriminación, párr. 7.

5 Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 10.

6 *Ibid.*, párr. 13.

7 *Ibid.*, párr. 8.

# 4

**Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.**

10. Los defensores de los derechos humanos incluyen a personas y grupos de personas que se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente (véase A/71/281, párr. 7). Los que trabajan para proteger el medio ambiente del que depende el disfrute de los derechos humanos también protegen y promueven los derechos humanos, independientemente de que se identifiquen a sí mismos como defensores de los derechos humanos. Se encuentran entre los defensores de los derechos humanos más expuestos a riesgos, los cuales son particularmente graves para los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales que dependen del medio natural para su subsistencia y su cultura.

11. Al igual que otros defensores de los derechos humanos, los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente tienen reconocidos todos los derechos y medios de protección establecidos en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), incluidos el derecho a ser protegidos en su labor y el derecho a procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. A

tal efecto, los Estados han de establecer un entorno seguro y propicio para que los defensores actúen sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia. Ese entorno exige que los Estados: aprueben y apliquen leyes que protejan a los defensores de los derechos humanos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos<sup>8</sup>; reconozcan públicamente las aportaciones de los defensores de los derechos humanos a la sociedad; garanticen que su labor no se vea penalizada ni estigmatizada; establezcan, en consulta con defensores de los derechos humanos, programas efectivos de protección y alerta temprana; impartan una formación adecuada a los agentes de seguridad y del orden; garanticen una investigación pronta e imparcial de las amenazas y vulneraciones y el procesamiento de los presuntos autores; y establezcan recursos efectivos para las vulneraciones, incluidas indemnizaciones apropiadas (véanse A/71/281, A/66/203 y A/HRC/25/55, párrs. 54 a 133).

<sup>8</sup> Véase la Ley Modelo para el Reconocimiento y Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, que puede consultarse en [www.ishr.ch/sites/default/files/documents/model\\_law\\_full\\_digital\\_updated\\_15june2016.pdf](http://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/model_law_full_digital_updated_15june2016.pdf).



Foto de Min An



# 5

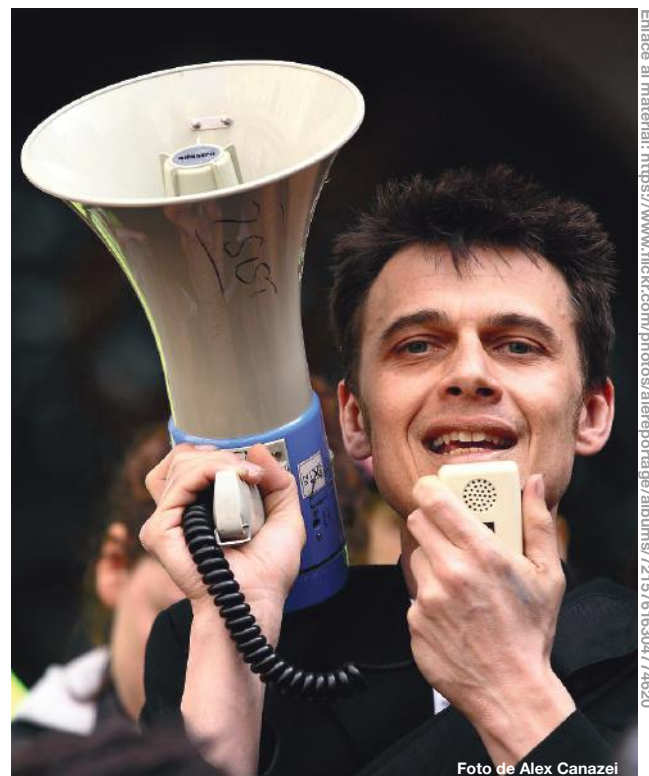
## Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales.

12. Las obligaciones de los Estados de respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica<sup>9</sup> abarcan el ejercicio de tales derechos en relación con las cuestiones ambientales. Los Estados han de garantizar que tales derechos estén protegidos con independencia de que se ejerzan en el marco de procedimientos estructurados de adopción de decisiones o en otros foros, como los medios informativos o las redes sociales, y con independencia de que se ejerzan en oposición a políticas o proyectos favorecidos por el Estado.

13. Las restricciones al ejercicio de tales derechos se permiten únicamente cuando estén previstas en la ley y sean necesarias en una sociedad democrática para proteger los derechos de otras personas o la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Esas restricciones deben estar estrictamente delimitadas para no menoscabar los derechos. Por ejemplo, es injustificable prohibir de manera general las protestas en los alrededores de las empresas mineras o forestales u otras empresas dedicadas a la extracción de recursos (véase A/HRC/29/25, párr. 22). Los Estados nunca deben responder al ejercicio de esos derechos con un uso excesivo o indiscriminado de la fuerza; la detención o prisión arbitrarias; la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las desapariciones forzadas; el uso indebido de la legislación penal; la estigmatización; o la amenaza por dichos actos. Los Estados nunca deben obstaculizar el acceso de los individuos y de las asociaciones a los órganos internacionales ni su derecho a buscar, recibir y utilizar recursos de fuentes extranjeras o nacionales<sup>10</sup>. Cuando se producen actos de violencia en reuniones o protestas inicialmente pacíficas, los Estados tienen el deber de distinguir entre manifestantes pacíficos y no pacíficos, adoptar medidas para aplacar los ánimos y exigir responsabilidades a las personas violentas, no a los organizadores. El riesgo de incidentes violentos no es una excusa para interferir en reuniones que en principio

son pacíficas, ni para disolverlas (véase A/HRC/29/25, párr. 41).

14. Los Estados también deben proteger el ejercicio de esos derechos contra la injerencia de las empresas y otros agentes privados. Los Estados han de garantizar que las leyes civiles contra la difamación y las injurias no se utilizan indebidamente para reprimir tales derechos. Los Estados deben proteger contra la represión ejercida por las empresas de seguridad privadas contra actividades legítimas de defensa de derechos y no han de ceder a tales empresas ni a otros agentes privados sus responsabilidades a los efectos de hacer cumplir la ley.



Fotos de la manifestación en la reunión del G20 en Londres, 2009

<sup>9</sup> Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 19 y 20; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 19, y 21 y 22.

<sup>10</sup> Véase la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, arts. 9, párr. 4, y 13.

# 6

Los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales.



Photo de: ONU Photo/Jean-Marc Ferré

Representante del Lycee Demba Diop Mbour de Senegal durante la FerMUN 2018, 10 de enero de 2018.

15. Los Estados han convenido en que la educación del niño debe estar encaminada, entre otras cosas, a desarrollar el respeto de los derechos humanos y el medio natural<sup>11</sup>. La educación ambiental debería comenzar a una edad temprana y continuar a lo largo del proceso educativo. Ello debe servir para que los estudiantes tengan un mayor conocimiento de la estrecha relación existente entre los seres humanos y la naturaleza, ayudarlos a apreciar el mundo natural y disfrutar de él y reforzar su capacidad de responder a los problemas ambientales.

16. La sensibilización de la opinión pública sobre las cuestiones ambientales debe continuar en la edad adulta. Para que los adultos y los niños entiendan los efectos que produce el medio ambiente en su salud y su bienestar, los Estados deben lograr que los miembros de la sociedad sean conscientes de los riesgos ambientales concretos que les

afectan y el modo en que pueden protegerse a sí mismos ante tales riesgos. En el marco de la sensibilización de la opinión pública, los Estados deben fomentar la capacidad de la población de comprender los problemas y políticas ambientales a fin de que pueda ejercer plenamente su derecho a expresar sus opiniones sobre las cuestiones ambientales (principio marco 5), comprender la información sobre el medio ambiente, incluidas las evaluaciones del impacto ambiental (principios marco 7 y 8), participar en la adopción de decisiones (principio marco 9) y, en su caso, pedir una reparación por las violaciones de sus derechos (principio marco 10). Los Estados deben adaptar la educación ambiental y los programas de sensibilización pública a la cultura, el idioma y la situación ambiental de cada población.

<sup>11</sup> Véase la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 29.

## 7 Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.

17. El derecho humano de todas las personas a buscar, recibir e impartir información<sup>12</sup> incluye la información sobre cuestiones ambientales. El acceso público a la información ambiental permite que los individuos comprendan en qué medida el daño ambiental puede menoscabar sus derechos, incluidos sus derechos a la vida y la salud, y servir de apoyo al ejercicio de otros derechos, como los derechos de expresión, asociación, participación y reparación.
18. El acceso a la información ambiental tiene dos dimensiones. En primer lugar, los Estados deben reunir, actualizar y difundir periódicamente información ambiental, como la información sobre la calidad del medio ambiente, incluidos el aire y el agua; la contaminación, los desechos, los productos químicos y otras sustancias potencialmente nocivas que se introducen en el medio ambiente; los impactos ambientales reales o que constituyan una amenaza para la salud y el bienestar humanos; y las leyes y políticas pertinentes. En particular, en situaciones que entrañen una amenaza inminente de daño a la salud humana o al medio ambiente, los Estados han de garantizar que toda la información que permita que la población adopte medidas de protección se difunda inmediatamente entre todas las personas afectadas, independientemente de que las amenazas obedezcan a causas naturales o humanas.
19. En segundo lugar, los Estados deben proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental en poder de las autoridades públicas, a petición de cualquier persona o asociación, sin necesidad de que demuestren un interés legítimo o de otra índole. Los motivos para denegar una solicitud deben establecerse claramente e interpretarse de manera restrictiva, teniendo en cuenta el interés público en favor de la divulgación. Además, los Estados deben orientar a la población sobre el modo de obtener información ambiental.



Foto de: ONU Foto/Pierre Albouy  
Día Mundial del Medio Ambiente, Place des Nations, 2010.

<sup>12</sup> Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19.

**A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.**

---

# 8

20. La evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos generalmente viene impuesta por las políticas nacionales; además, los elementos de una evaluación ambiental efectiva se comprenden generalmente: la evaluación debe realizarse lo antes posible en el marco del proceso de adopción de decisiones respecto de cualquier propuesta que pueda producir efectos importantes en el medio ambiente; la evaluación debe brindar oportunidades reales de participación a la sociedad, debe considerar alternativas a la propuesta y debe tener en cuenta todos los posibles impactos ambientales, incluidos los efectos transfronterizos y los efectos acumulativos que pueden producirse de resultados de la interacción de la propuesta con otras actividades; la evaluación debe dar lugar a un informe escrito en el que se describan claramente los impactos; y la evaluación y la decisión final deben estar sujetas a la revisión de un órgano independiente. El proceso también debe prever la supervisión de la propuesta cuando se ponga en práctica a fin de evaluar sus impactos reales y la eficacia de las medidas cautelares<sup>13</sup>.

21. A fin de proteger contra la injerencia en el pleno disfrute de los derechos humanos, la evaluación de los impactos ambientales debe examinar también los posibles efectos de los impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos sobre el disfrute de todos los derechos pertinentes, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la cultura. Como parte de la evaluación, el proceso debe examinar si la propuesta se ajustará a las obligaciones de no discriminación (principio marco 3), las leyes nacionales y los acuerdos internacionales vigentes (principios

marco 11 y 13) y las obligaciones con quienes son particularmente vulnerables al medio ambiente (principios marco 14 y 15). El proceso de evaluación debe cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos, en particular suministrando información pública sobre la evaluación y poniendo la evaluación y la decisión final a disposición de la opinión pública (principio marco 7); facilitando la participación pública de quienes puedan verse afectados por la actividad propuesta (principio marco 9); y estableciendo recursos jurídicos efectivos (principio marco 10).

22. Las empresas deben realizar evaluaciones del impacto en los derechos humanos de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, según los cuales las empresas “deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales”; incluir “consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas”; e “integrar las conclusiones de sus evaluaciones de impacto en el marco de las funciones y procesos internos pertinentes y tomar las medidas oportunas” (véanse los Principios Rectores 18 y 19).

<sup>13</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach* (2004), pág. 42.

# 9

**Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.**

23. El derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos público<sup>14</sup> incluye la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Esa adopción de decisiones abarca la formulación de políticas, leyes, reglamentos, proyectos y actividades. El hecho de velar por que esas decisiones ambientales tengan en cuenta las opiniones de las personas afectadas por ellas aumenta el apoyo social, promueve el desarrollo sostenible y contribuye a proteger el disfrute de los derechos que dependen de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

24. Para que sea efectiva, la participación pública debe estar abierta a todos los miembros de la sociedad que puedan verse afectados y debe tener lugar al comienzo del proceso de adopción de decisiones. Los Estados deben prever la evaluación previa de los impactos de las propuestas que puedan afectar considerablemente al medio ambiente y garantizar que toda la información pública pertinente sobre la propuesta y el proceso de adopción de decisiones de que se trate pueda ser consultada por la población afectada de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva (véanse los principios marco 7 y 8).

25. En relación con la formulación de políticas, leyes y reglamentos, los proyectos deben ponerse a disposición de la opinión pública y la sociedad debe tener la oportunidad de formular observaciones directamente o a través de sus órganos de representación. Con respecto a las propuestas de proyectos o actividades específicos, los Estados deben informar a la población afectada de sus oportunidades de participar en una etapa temprana del proceso de adopción de decisiones y proporcionarle la información pertinente, incluida información sobre el proyecto o actividad propuesto y sus posibles impactos en los derechos humanos y el medio ambiente; las diversas decisiones posibles; y el proceso de adopción de decisiones que debe seguirse, incluidos el calendario para

formular observaciones y preguntas y la hora y el lugar de las audiencias públicas.

26. Los Estados debe brindar a los miembros de la sociedad una oportunidad adecuada para expresar sus opiniones y adoptar medidas adicionales para facilitar la participación de las mujeres y los miembros de las comunidades marginadas (principio marco 14). Los Estados deben velar por que las autoridades competentes tengan en cuenta las opiniones expresadas por la población cuando vayan a adoptar sus decisiones definitivas, las autoridades expliquen los fundamentos de las decisiones y las decisiones y las explicaciones se hagan públicas.



16° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, 2011.

<sup>14</sup> Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25.

# 10

## Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

27. Las obligaciones de los Estados de proporcionar acceso judicial y otros procedimientos para interponer recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos<sup>15</sup> incluyen los recursos por las violaciones de los derechos humanos relativas al medio ambiente. Por consiguiente, los Estados deben prever recursos efectivos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en estos principios marco, incluidas las relativas a los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica (principio marco 5), al acceso a la información sobre el medio ambiente (principio marco 7) y a la participación pública en la adopción de decisiones (principio marco 9).

28. Además, en relación con las obligaciones de establecer, mantener y hacer cumplir normas ambientales sustantivas (principios marco 11 y 12), todo Estado debe velar por que los particulares tengan acceso a recursos efectivos contra las entidades del sector privado y las autoridades públicas por el incumplimiento de las leyes del Estado relativas al medio ambiente.

29. Para establecer recursos efectivos, los Estados deben velar por que los particulares tengan acceso a procedimientos judiciales y administrativos que se ajusten a requisitos básicos, entre ellos que los procedimientos: a) sean imparciales, independientes, asequibles, transparentes y justos; b) sirvan para examinar reclamaciones de manera oportuna; c) dispongan de la competencia técnica y los recursos necesarios; d) incluyan un derecho de apelación a un órgano superior; y e) emitan decisiones vinculantes, particularmente en relación con la adopción de medidas provisionales, las indemnizaciones, las restituciones y las reparaciones en la medida necesaria para ofrecer recursos efectivos por las violaciones. Los procedimientos deben poder activarse en caso de reclamaciones por violaciones inminentes y previsibles, así como de reclamaciones pasadas y actuales. Los Estados deben garantizar que las decisiones se hacen públicas y que se hacen cumplir de manera pronta y efectiva.

30. Los Estados deben orientar a la opinión pública acerca de cómo acceder a tales procedimientos y deben ayudar a que se superen obstáculos al acceso como el idioma, el analfabetismo, los costos y la distancia. La legitimación debe interpretarse de manera amplia y los Estados deben reconocer que los pueblos indígenas y otros propietarios de tierras comunales están legitimados para incoar acciones por las violaciones de sus derechos colectivos. Todos los que interpongan recursos han de estar protegidos contra las represalias, incluidas las amenazas y la violencia. Los Estados deben proteger contra las demandas infundadas destinadas a intimidar a las víctimas y a disuadirlas de interponer recursos.



Foto de: ONU Foto Jean-Marc Ferré

<sup>15</sup> Véanse, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 3.







**Los Estados deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean discriminatorias y no tengan carácter regresivo, sino que sirvan para que se respeten, se protejan y se ejerciten los derechos humanos.**

31. Con el fin de ofrecer protección contra el daño ambiental y adoptar medidas necesarias para hacer plenamente efectivos los derechos humanos que dependen del medio ambiente, los Estados deben establecer, mantener y hacer cumplir marcos jurídicos e institucionales efectivos para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Esos marcos deben incluir normas ambientales sustantivas, como las relacionadas con el respeto a la calidad del aire, el clima mundial, la calidad del agua dulce, la contaminación marina, los desechos, las sustancias tóxicas, las zonas protegidas, la conservación y la diversidad biológica.

32. En teoría, las normas ambientales se establecerían y aplicarían a niveles que impidiesen todo daño ambiental procedente de fuentes humanas y garantizaran un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Sin embargo, la escasez de recursos puede impedir el ejercicio inmediato de los derechos a la salud, la alimentación, el agua y otros derechos económicos, sociales y culturales. La obligación de los Estados de lograr progresivamente la plena efectividad de esos derechos por todos los medios apropiados<sup>16</sup> exige que los Estados adopten medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia ese objetivo, aunque tengan cierto margen de libertad para decidir qué medios son apropiados a la luz de los recursos disponibles<sup>17</sup>. Del mismo modo, los órganos de derechos humanos que aplican los derechos civiles y políticos, como los derechos a la vida y a la vida privada y familiar, han afirmado que los Estados tienen cierto margen de discrecionalidad para determinar niveles apropiados de protección del medio ambiente, teniendo en cuenta la necesidad de compaginar el objetivo de impedir todos los daños al medio ambiente con otros objetivos sociales<sup>18</sup>.

33. Ese margen de discrecionalidad no es ilimitado. Una dificultad estriba en que las decisiones en cuanto al establecimiento y la aplicación de los niveles apropiados

de protección ambiental siempre deben cumplir con las obligaciones de no discriminación (principio marco 3). Otra dificultad se refiere a la sólida presunción contra las medidas retroactivas respecto de la progresiva efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>19</sup>. Hay otros factores que deben tenerse en cuenta para determinar si las normas ambientales sirven para respetar, promover y ejercitar los derechos humanos, como los siguientes:

- A Las normas deben ser el resultado de un proceso que cumpla por sí mismo las obligaciones de derechos humanos, incluidas las relativas a los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, el derecho a la información, el derecho a la participación y el derecho a interponer recursos (principios marco 4 a 10);
- B Las normas deben tener en cuenta todas las disposiciones pertinentes del derecho internacional en relación con el medio ambiente, la salud y la seguridad, como las formuladas por la Organización Mundial de la Salud y, de ser posible, ser compatibles con ellas;
- C Las normas deben tener en cuenta los mejores conocimientos científicos de que se disponga. No obstante, la falta de una plena certidumbre científica no debe utilizarse para aplazar la adopción de medidas efectivas y proporcionadas destinadas a impedir el daño ambiental, especialmente cuando existan amenazas de un daño grave o irreversible<sup>20</sup>. Los Estados deben adoptar medidas cautelares de protección contra ese daño;
- D Las normas deben cumplir todas las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos. Por ejemplo, el interés superior del niño debe tener una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños<sup>21</sup>;
- E Por último, las normas no deben compaginar de manera injustificada o irrazonable la protección del medio ambiente y otros objetivos sociales, teniendo en cuenta sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos<sup>22</sup>.

<sup>16</sup> Véase el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 1.

<sup>17</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hatton and others v. United Kingdom* (demanda núm. 36022/97), sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 98. Véase también la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 11.

<sup>19</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3, párr. 9.

<sup>20</sup> Véase también la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 15.

<sup>21</sup> Véase la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, párr. 1.

<sup>22</sup> Por ejemplo, no puede considerarse razonable la decisión de permitir una contaminación masiva por petróleo para promover el desarrollo económico, dados los efectos desastrosos para el disfrute de los derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua.

# 12

Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.



John Knox durante una visita al Tribunal Superior de Justicia de Brasil (2017) donde pronunció un discurso de apertura sobre el constitucionalismo ambiental. Él está fotografiado aquí con jueces de la región de América Latina y del Caribe.

34. Las autoridades estatales deben cumplir las normas ambientales pertinentes cuando realicen sus actividades y, además, han de supervisar y hacer cumplir debidamente las normas, para lo cual han de impedir, investigar y castigar las violaciones de las normas por las entidades del sector privado y por las autoridades del Estado y ofrecer reparaciones. En particular, los Estados han de regular la actuación de las empresas para proteger frente a los abusos contra los derechos humanos dimanantes del daño ambiental y ofrecer medidas de recurso por tales abusos. Los Estados deben poner en práctica programas de capacitación para los agentes del orden y los funcionarios judiciales a fin de que puedan comprender y aplicar leyes ambientales, y deben adoptar medidas eficaces para impedir que la corrupción menoscabe la aplicación y el cumplimiento de tales leyes.

35. De conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos

incluye la responsabilidad de evitar provocar o contribuir a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos mediante el daño ambiental, hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan y tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados en el marco de sus relaciones comerciales. Las empresas deben cumplir todas las leyes ambientales vigentes, formular claros compromisos normativos en consonancia con su responsabilidad de respetar los derechos humanos mediante la protección del medio ambiente, poner en marcha procesos de debida diligencia respecto de los derechos humanos (incluidas evaluaciones del impacto en los derechos humanos) a fin de determinar, prevenir, mitigar y dar cuenta de la manera en que abordan su impacto ambiental en los derechos humanos y permitir reparar todos los efectos negativos en los derechos humanos que hubiesen causado o a que hubiesen contribuido a causar.

Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Social and Economic Rights Action Centre and Centre for Economic and Social Rights v. Nigeria*, comunicación núm. 155/96 (2001).

# 13

**Los Estados deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos.**

36. La obligación de los Estados de cooperar para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos<sup>23</sup> obliga a los Estados a trabajar de consuno para hacer frente a las amenazas transfronterizas y mundiales a los derechos humanos. El daño ambiental de carácter transfronterizo y mundial puede producir graves efectos en el pleno disfrute de los derechos humanos, razón por la que la cooperación internacional es necesaria para luchar contra ese daño. Los Estados han concertado acuerdos sobre muchos problemas ambientales internacionales, incluidos los relativos al cambio climático, la disminución de la capa de ozono, la contaminación atmosférica transfronteriza, la contaminación marina, la desertificación y la conservación de la diversidad biológica.

37. La obligación de la cooperación internacional no exige que cada Estado adopte exactamente las mismas medidas. Las responsabilidades que son necesarias y apropiadas para cada Estado dependen en parte de su situación, razón por la que en los acuerdos entre Estados se han de adaptar debidamente sus compromisos para tener en cuenta sus respectivas capacidades y dificultades. Los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente frecuentemente incluyen diferentes requisitos para los Estados en diferentes situaciones económicas y prevén la prestación de asistencia técnica y financiera de los Estados desarrollados a otros Estados.

38. Una vez que se han definido sus obligaciones, los Estados han de cumplirlas de buena fe. Ningún Estado debe intentar nunca desviarse de sus obligaciones internacionales de protección contra el daño medioambiental transfronterizo o mundial. Los Estados deben comprobar en todo momento si son suficientes sus obligaciones internacionales existentes. Cuando tales obligaciones y compromisos resultan inadecuados, los Estados deben adoptar rápidamente las medidas necesarias para reforzarlos, teniendo presente que la falta de una plena certidumbre científica no debe utilizarse para justificar el aplazamiento de medidas eficaces y proporcionadas para garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

39. Además, los Estados deben cumplir sus obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente en el contexto de otros marcos jurídicos internacionales, tales como los acuerdos de cooperación económica y los mecanismos financieros internacionales. Por ejemplo, deben asegurarse de que los acuerdos que facilitan el comercio y las inversiones internacionales sirven para respaldar, y no para obstaculizar, la capacidad de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Las instituciones financieras internacionales y los organismos del Estado que prestan asistencia técnica deben establecer y aplicar salvaguardias ambientales y sociales que sean compatibles con las obligaciones de derechos humanos, lo que incluye: a) exigir la evaluación ambiental y social de cada proyecto y programa propuesto; b) establecer una participación pública efectiva; c) establecer procedimientos efectivos para permitir que interpongan recursos quienes hayan sufrido daños; d) exigir protección jurídica e institucional contra los riesgos ambientales y sociales; y e) incluir medidas de protección específicas para los pueblos indígenas y para quienes se encuentren en situaciones vulnerables.

<sup>23</sup> Véanse la Carta de las Naciones Unidas, Arts. 55 y 56; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 1.

# 14

## Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades

40. Como ha reconocido el Consejo de Derechos Humanos, si bien las repercusiones en los derechos humanos de los daños ocasionados al medio ambiente afectan a personas y comunidades de todo el mundo, las consecuencias se dejan sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad<sup>24</sup>. Las personas pueden ser vulnerables porque están inusualmente expuestas a ciertos tipos de daño ambiental o porque se les deniegan sus derechos humanos o por ambas cosas. La vulnerabilidad al daño ambiental pone de manifiesto “la interfaz entre la exposición a amenazas físicas para el bienestar humano y la capacidad de las personas y comunidades para controlar tales amenazas”<sup>25</sup>.

41. Entre quienes corren un mayor riesgo de daño ambiental por cualquiera de esas razones o por ambas se encuentran frecuentemente las mujeres, los niños, las personas que viven en la pobreza, los integrantes de pueblos indígenas y comunidades tradicionales, las personas de edad, las personas con discapacidad, las minorías étnicas, raciales o de otra índole y las personas desplazadas<sup>26</sup>. Entre los numerosos ejemplos de vulnerabilidad potencial cabe mencionar los siguientes:

- A En la mayoría de los hogares, las mujeres son las que se encargan principalmente del agua y la higiene. Cuando las fuentes de agua están contaminadas, corren un riesgo mayor de exposición y, si recorren distancias más largas para buscar fuentes más seguras, corren un mayor riesgo de sufrir agresiones (véase A/HRC/33/49). No obstante, suelen estar excluidas de los procesos de adopción de decisiones sobre el agua y el saneamiento;
- B Los niños son vulnerables por muchas razones, entre ellas, que se están desarrollando físicamente y son menos resistentes a múltiples tipos de daño ambiental. De las aproximadamente 6 millones de muertes de niños menores de 5 años registradas en 2015, más de 1,5 millones podían haberse evitado mediante la reducción de los peligros para el medio ambiente. Además, la

exposición a la contaminación y otros daños ambientales en la infancia puede tener consecuencias a lo largo de toda la vida, lo que incluye el aumento de las posibilidades de padecer cáncer y otras enfermedades (véase A/HRC/37/58);

- C Las personas que viven en la pobreza frecuentemente carecen de acceso al agua apta para el consumo y el saneamiento y es más probable que quemen madera, carbón y otros combustibles sólidos para calentarse y cocinar, lo que da lugar a la contaminación del aire en lugares cerrados;
- D Los pueblos indígenas y otras comunidades que dependen de sus territorios ancestrales para su existencia material y cultural se enfrentan a la creciente presión de los Gobiernos y las empresas que intentan explotar sus recursos. Suelen estar marginados de los procesos de adopción de decisiones y sus derechos suelen ser ignorados o vulnerados;
- E Las personas de edad pueden ser vulnerables al daño ambiental porque están más expuestas al calor, los contaminantes y las enfermedades transmitidas por vectores, entre otros factores;
- F La vulnerabilidad de las personas con discapacidad a los desastres naturales y los fenómenos meteorológicos extremos se ve exacerbada a menudo por obstáculos para recibir información de emergencia en un formato accesible y para acceder a los medios de transporte, el alojamiento y el socorro;
- G Dado que las minorías raciales, étnicas y de otra índole suelen estar marginadas y carecen de poder político, sus comunidades pasan frecuentemente a contar con un número desproporcionado de vertederos de desechos, refinerías, centrales eléctricas y otras instalaciones contaminantes, lo que las expone a mayores niveles de contaminación atmosférica y otros tipos de daño ambiental;
- H Los desastres naturales y otros tipos de daño ambiental suelen ocasionar el desplazamiento interno y la migración transfronteriza, que pueden exacerbar la vulnerabilidad y dar lugar a nuevas violaciones y abusos de los derechos humanos (véanse A/66/285 y A/67/299).

<sup>24</sup> Véase la resolución 34/20 del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>25</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Perspectivas del Medio Ambiente Mundial 3* (2002), pág. 302.

<sup>26</sup> Muchas personas son vulnerables y están expuestas a la discriminación desde más de una perspectiva, como los niños que viven en la pobreza o las mujeres indígenas.



42. A fin de proteger los derechos de las personas particularmente vulnerables o en riesgo de sufrir daño ambiental, los Estados deben velar por que en sus leyes y políticas se tenga en cuenta en qué medida algunos sectores de la población son más vulnerables a los daños ambientales y los obstáculos que enfrentan en ocasiones para ejercer sus derechos humanos relacionados con el medio ambiente.

43. Por ejemplo, los Estados deben disponer de datos desglosados sobre los efectos concretos del daño ambiental en distintos sectores de la población, para lo cual deben realizar investigaciones adicionales, según sea necesario, a fin de proporcionar una base para asegurar que sus leyes y políticas protegen debidamente contra ese daño. Los Estados deben tomar medidas efectivas para que las personas que corran especialmente riesgos cobren conciencia de las amenazas para el medio ambiente. Cuando lleven a cabo actividades de observación y de suministro de información en relación con las cuestiones ambientales, los Estados deben proporcionar información detallada sobre las amenazas a las personas más vulnerables y sobre la situación de estas. Las evaluaciones de los impactos ambientales y de los efectos para los derechos humanos de los proyectos y políticas propuestos han de incluir un examen detenido de los efectos concretos para las personas más vulnerables. En el caso de los pueblos indígenas y las comunidades

locales, las evaluaciones deben estar en consonancia con las directrices aprobadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>27</sup>.

44. Los Estados deben establecer una educación ambiental, programas de sensibilización e información para superar obstáculos tales como los relacionados con el analfabetismo, los idiomas minoritarios, la gran distancia a que se encuentran los organismos públicos y el limitado acceso a la tecnología de información, a fin de garantizar que toda persona tenga un acceso efectivo a tales programas y a información ambiental en una forma comprensible para ella. Además, los Estados deben adoptar medidas para garantizar la participación equitativa y efectiva de todos los sectores afectados de la población en la adopción de decisiones pertinentes, teniendo en cuenta las características de las poblaciones vulnerables o marginadas de que se trate.

45. Los Estados deben velar por que sus marcos jurídicos e institucionales para la protección del medio ambiente protejan eficazmente a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. Han de cumplir sus obligaciones de no discriminación (principio marco 3) y cualesquiera otras obligaciones pertinentes respecto de grupos concretos. Por ejemplo, todas las políticas o medidas ambientales que puedan afectar a los derechos de los niños han de garantizar que el interés superior de estos constituya la consideración primordial<sup>28</sup>.

46. Cuando elaboren y apliquen acuerdos internacionales sobre el medio ambiente, los Estados deben incluir estrategias y programas para identificar y proteger a quienes sean más vulnerables frente a las amenazas señaladas en los acuerdos<sup>29</sup>. Debe establecerse un tipo de normas ambientales de carácter nacional e internacional que protejan contra el daño a los sectores vulnerables de la población y, además, los Estados deben utilizar indicadores y elementos de referencia apropiados para evaluar su aplicación. Cuando sea imposible o resulte ineficaz adoptar medidas de salvaguardia para luchar contra las repercusiones negativas o para mitigarlas, los Estados han de facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones y los abusos de los derechos de los más vulnerables frente al daño ambiental.

27 Directrices Akwé: Kon voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales, y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales, o que puedan afectar a esos lugares.

28 Véase la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, párr. 1.

29 Véase, por ejemplo, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, art. 16, párr. 1 a), anexo C.

# 15

## Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye:

- A** Reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado;
- B** Consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos;
- C** Respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos;
- D** Garantizar que participen de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.

47. Los pueblos indígenas son particularmente vulnerables al daño ambiental a causa de su estrecha relación con los ecosistemas naturales de sus territorios ancestrales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) y otros acuerdos relacionados con los derechos humanos y la conservación establecen obligaciones para los Estados en lo concerniente a los derechos de los pueblos indígenas. Tales obligaciones incluyen, entre otras, las cuatro señaladas aquí, que tienen particular pertinencia para los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con el medio ambiente.

48. Las comunidades tradicionales (en ocasiones denominadas “locales”) que no se identifican a sí mismas como indígenas también pueden tener estrechas relaciones con sus territorios ancestrales, y sus necesidades materiales y su vida cultural dependen directamente de la naturaleza. Como ejemplo, cabe mencionar el de los descendientes de africanos llevados a América Latina como esclavos y que escaparon y constituyeron comunidades tribales. A fin de proteger los derechos humanos de los miembros de esas comunidades tradicionales, los Estados también tienen obligaciones con ellos. Aunque no son siempre idénticas a las que se tienen con los pueblos indígenas, tales obligaciones deben incluir las que se describen a continuación (véase A/HRC/34/49, párrs. 52 a 58).

49. En primer lugar, los Estados han de reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, particularmente a los que hayan tenido acceso

para sus actividades tradicionales y de subsistencia<sup>30</sup>. El reconocimiento de los derechos ha de llevarse a cabo respetando debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate<sup>31</sup>. Incluso si no existe un reconocimiento oficial de los derechos de propiedad y de la delimitación y demarcación de los territorios, los Estados han de adoptar medidas de protección frente a las actuaciones que pueden afectar al valor, la utilización o el disfrute de las tierras, los territorios o los recursos, lo que incluye establecer sanciones adecuadas contra toda intrusión o utilización sin autorización<sup>32</sup>.

50. En segundo lugar, los Estados deben garantizar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales en la adopción de decisiones sobre toda la gama de cuestiones que afectan a sus vidas. Los Estados tienen la obligación de consultar con ellos cuando estudien medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras o territorios y cuando examinen su capacidad de enajenar sus tierras o territorios u otra forma de transferir sus derechos fuera de su comunidad<sup>33</sup>. Los Estados deben evaluar los efectos sociales y ambientales de las medidas propuestas y garantizar que toda la información pertinente se facilita en forma comprensible y accesible (principios marco 7 y 8). Las consultas con los pueblos indígenas y

30 Véanse el Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), arts. 14 y 15; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 26 y 27.

31 Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 26, párr. 3.

32 Véase el Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), art. 18.  
33 *Ibid.*, arts. 6, 15 y 17.



Foto de: ONU Mujeres/Ryan Brown

Escena del evento paralelo, «Procesos de Consolidación de la Paz y del Bienestar para Contribuir a la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres Indígenas», celebrado durante el Foro Permanente de las Naciones Unidas sobre Cuestiones Indígenas en la sede de la ONU el 28 de Abril de 2017.

las comunidades tradicionales deben realizarse conforme a sus costumbres y tradiciones y tener lugar al inicio del proceso de adopción de decisiones (principio marco 9).

51. El consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas o las comunidades tradicionales suele ser necesario antes de la aprobación o aplicación de leyes, políticas o medidas que puedan afectarles, en particular, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios o recursos, lo que incluye la extracción o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo o el almacenamiento o la eliminación de materiales peligrosos<sup>34</sup>. La reubicación de pueblos indígenas o comunidades tradicionales solo puede tener lugar con su consentimiento libre, previo e informado y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la opción del regreso<sup>35</sup>.

52. En tercer lugar, los Estados deben respetar y proteger los conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales en relación con la conservación y el uso sostenible de sus tierras, territorios y recursos<sup>36</sup>. Los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia de los Estados para esa conservación y

protección<sup>37</sup>. Los Estados deben cumplir las obligaciones de consulta y consentimiento con respecto a la creación de zonas protegidas en las tierras y los territorios de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales, y velar por que puedan participar plena y efectivamente en la gobernanza de esas zonas protegidas<sup>38</sup>.

53. En cuarto lugar, los Estados deben velar por que las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas afectados por las actividades extractivas, la utilización de sus conocimientos tradicionales y recursos genéticos u otras actividades en relación con sus tierras, territorios o recursos participen de manera justa y equitativa en los beneficios derivados de esas actividades<sup>39</sup>. En los procesos de consulta deben establecerse los beneficios que las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas afectados hayan de recibir, en consonancia con sus propias prioridades. Por último, los Estados deben prever recursos efectivos en caso de violación de sus derechos (principio marco 10) y vías de reparación justas y equitativas por los daños resultantes de las actividades que afecten a sus tierras, territorios o recursos<sup>40</sup>. Tienen derecho a la restitución o, cuando ello no sea posible, a una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que hayan sido adquiridos, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado<sup>41</sup>.

34 Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 19, 29, párr. 2, y 32. Véase también el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica, arts. 6 y 7 (se requiere el consentimiento para el acceso a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales).

35 Véanse el Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), art. 16; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 10.

36 Véase el Convenio sobre la Diversidad Biológica, arts. 8 j) y 10 c).

37 Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 29, párr. 1.

38 Véase el Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), art. 15, párr. 1.

39 *Ibid.*, art. 15, párr. 2; Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 8 j); Protocolo de Nagoya, art. 5; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, art. 16 g).

40 Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 32, párr. 3.

41 *Ibid.*, art. 28.

# 16

## Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el marco de las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible

54. Las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos se aplican cuando los Estados adoptan y ponen en marcha medidas para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible. El hecho de que un Estado intente prevenir, reducir o remediar el daño ambiental, alcanzar uno o más de los Objetivos de Desarrollo Sostenible o adoptar medidas en respuesta al cambio climático no le exime de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos<sup>42</sup>.

55. La consecución de los objetivos ambientales y de desarrollo de conformidad con las normas de derechos humanos no solo promueve la dignidad, la igualdad y la libertad humanas, que son beneficios del ejercicio de todos los derechos humanos, sino que también contribuye

a informar y reforzar la formulación de políticas. El hecho de garantizar que las personas más afectadas puedan, por ejemplo, obtener información, expresar libremente sus opiniones y participar en el proceso de adopción de decisiones permite que las políticas sean más legítimas, coherentes, sólidas y sostenibles. Lo más importante es que la perspectiva de los derechos humanos contribuye a garantizar que las políticas ambientales y de desarrollo mejoran las vidas de los seres humanos que dependen de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable sostenible, es decir, de todos los seres humanos.

<sup>42</sup> Véase el Acuerdo de París, 11° párrafo del preámbulo.







**NACIONES UNIDAS  
DERECHOS HUMANOS  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

RELATORES ESPECIALES, EXPERTOS INDEPENDIENTES Y GRUPOS DE TRABAJO

**ONU**   
**medio ambiente**

Programa de las Naciones  
Unidas para el Medio Ambiente

**RAOUL  
WALLENBERG  
INSTITUTE**

OF HUMAN RIGHTS AND HUMANITARIAN LAW

 **Asdi**







**Una lista de fuentes de los Principios Marco y comentarios á disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos**

**[www.ohchr.org](http://www.ohchr.org)**

Todas las fotos en este informe han sido utilizadas bajo licencia Creative Commons, Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas 2.0 Genérico (CC BY-NC-ND 2.0). Más información: [www.creativecommons.org](http://www.creativecommons.org)



**NACIONES UNIDAS  
DERECHOS HUMANOS  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

RELATORES ESPECIALES, EXPERTOS INDEPENDIENTES Y GRUPOS DE TRABAJO

**ONU**   
**medio ambiente**

Programa de las Naciones  
Unidas para el Medio Ambiente

**RAOUL  
WALLENBERG  
INSTITUTE**

OF HUMAN RIGHTS AND HUMANITARIAN LAW



**Asdi**